

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA A FAVOR DE MAYOR DE EDAD
Radicado No.	17873-40-89-001-2021-00270-00
Demandante	MARÍA JOSÉ LÓPEZ DUQUE C.C. 1.002.544.498
Demandado	JUAN SANTIAGO LÓPEZ ARISTIZABAL C.C. 4.457.368
Auto No.	011

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto en contra de la providencia fechada 12 de octubre de 2022 y notificada por estado de 13 de octubre de 2022, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante proveído de 12 de octubre de 2022, fue efectuado el correspondiente decreto de pruebas, y se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición frente a la antedicha decisión, toda vez que, no fueron decretadas las pruebas testimoniales por ella solicitadas, a saber:

LUZ MARINA TABARES CORTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.856.900 y con domicilio en la Carrera 9 No. 9-47 Balcones de la Villa, Apartamento 204 bloque 11, Villamaria Caldas, Tel. 3104713994.

ROGER JIMENEZ JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.101.377 y con domicilio en la Carrera 1b No. 51-36, bloque 11, del Municipio de Cali, correo electrónico rogerjimenezj18@gmail.com.

Alegó que la prueba testimonial deprecada resulta determinante para llegar a la verdad y a la justicia material del proceso, porque a su juicio, en los procesos, como del que se trata, “es necesario acudir a los testigos con los cuales las partes tengan nexos, dado que se trata de aspectos que se desarrollan en la intimidad de un hogar y que en pocas ocasiones trascienden al exterior”, y adicionalmente, señaló que las personas llamadas a rendir testimonio “declararán sobre los hechos de la demanda, en especial de las condiciones de vida y manutención de la demandante, todo lo que les conste sobre la situación económica de la demandante y los gastos en que incurre en útiles escolares, uniformes, elementos de aseo, ropa, transporte, asistencia médica y alimentación

mensual”

CONSIDERACIONES

El presente recurso fue impetrado atendiendo los parámetros legales establecidos para el caso, toda vez que el mismo fue radicado en la secretaría del despacho a través del correo electrónico institucional, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que se recurre, y haciendo exposición de los hechos en que fundamenta su inconformidad. Se pone de presente que la decisión recurrida fue notificada en estado de 13 de octubre de 2022, y el recurso fue presentado el día 18 del mismo mes y año, el despacho corrió traslado del mismo, mediante fijación en lista, en el Micrositio de este Juzgado en la página web de la Rama Judicial, de 28 de noviembre de 2022, el término transcurrió durante los días 29 y 30 de noviembre y primero (1) de diciembre de 2022, dentro del cual no hubo pronunciamiento alguno.

Respecto del caso concreto, sea lo primero indicar que, no hay lugar a reponer la decisión confutada, toda vez que, sobre los testimonios solicitados por la parte demandante, esta instancia judicial no emitió pronunciamiento alguno, de ahí que no haya lugar a debate.

Siendo procedente la adición de la providencia recurrida, en el sentido de adicionar al decreto de pruebas los testimonios de la parte demandante, a saber:

LUZ MARINA TABARES CORTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.856.900 y con domicilio en la Carrera 9 No. 9-47 Balcones de la Villa, Apartamento 204 bloque 11, Villamaría Caldas, Tel. 3104713994.

ROGER JIMENEZ JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.101.377 y con domicilio en la Carrera 1b No. 51-36, bloque 11, del Municipio de Cali, correo electrónico rogerjimenezj18@gmail.com.

De otro lado, visto que, mediante la providencia objeto de estudio se había fijado fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, y que con ocasión de la interposición de este recurso no se llevó a cabo, la misma será reprogramada para el día **MIÉRCOLES PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 8:30 A.M.**

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado 12 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADICIONAR el auto adiado 12 de octubre de 2022, en el sentido de decretar la prueba solicitada por la parte demandante, los testimonios de los señores:

LUZ MARINA TABARES CORTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.856.900 y con domicilio en la Carrera 9 No. 9-47 Balcones de la Villa, Apartamento 204 bloque 11, Villamaria Caldas, Tel. 3104713994.

ROGER JIMENEZ JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.101.377 y con domicilio en la Carrera 1b No. 51-36, bloque 11, del Municipio de Cali, correo electrónico rogerjimenezj18@gmail.com.

TERCERO: REPROGRAMAR la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, para el día **MIERCOLES PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 8:30 A.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



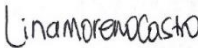
ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado

No. 001

Hoy, 18 de enero de 2023



Lina Paola Moreno Castro
Secretaria